

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 023

Villavicencio, 31 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y otros  
DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y  
NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
EXPEDIENTE: 50001233300020130013700

Estando el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, del auto por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, se advierte la existencia de una irregularidad procesal que merece ser saneada en esta etapa del proceso en aras de garantizar el debido proceso, el verdadero acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio de economía procesal.

**Del trámite surtido en el presente proceso**

La presente demanda fue admitida el 25 de abril de 2013, según consta en providencia visible a folio 125.

Mediante auto de 19 de marzo de 2014, se advierte que no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la Dirección Nacional de Estupefacientes, razón por la cual se ordena su notificación (folio 163), surtiéndose la notificación de la mencionada entidad el 31 de marzo de 2014 (folio 165).

El apoderado demandante presenta escrito de reforma de la demanda el 27 de mayo de 2014, conforme consta en el escrito visible a folio 167.

Mediante auto de 22 de julio de 2015, el magistrado ponente rechaza la solicitud de reforma de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, considerando que conforme al artículo 173 del CPACA la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días hábiles siguientes al traslado de la misma, y por tanto, teniendo en cuenta que la última de las notificaciones del auto admisorio de la demanda se practicó el 31 de marzo de 2014 (folio 165), los 10 días con que contaba el demandante para reformar la demanda, vencieron el 21 de abril de 2014, descontando el tiempo de vacancia judicial de Semana Santa, y como el escrito de reforma de demanda se radicó el 27 de mayo de 2014, éste es extemporáneo.

El auto anterior, se notificó por estado de 22 de julio de 2015 (vuelto folio 320) y con escrito radicado el 24 de julio de 2015 (folio 335), el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, por considerar que erró el Despacho al contabilizar el término para reformar la demanda.

Surtido el traslado del recurso, la apoderada de la sociedad de Activos Especiales S.A. SAS (en adelante SAE S.A. SAS), solicita negar el recurso de apelación por improcedente.

Mediante auto de 25 de agosto de 2015, el Magistrado titular resuelve negar por improcedente el recurso de apelación, en tanto que en el artículo 243 del CPACA no aparece como pasible de recurso de apelación el auto que rechaza la reforma de la demanda (folio 349). El auto anterior, se notificó por estado de 26 de agosto de 2015 y mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2015, el apoderado demandante interponió recurso de reposición contra el auto anterior, y en subsidio recurso de queja para que se expida ante el superior copia del auto que negó el recurso.

Surtido en traslado el recurso de reposición la apoderada de la SAE S.A. SAS, solicita no reponer el auto anterior ante la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la reforma de la demanda.

Con escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, el 29 de agosto de 2016 y el 31 de julio de 2017, solicita resolver los recursos impetrados.

**Para resolver, el Despacho considera:**

Lo primero que se advierte es que en el auto que rechazó la reforma de la demanda, se aplicó la postura que en un comienzo se tuvo en el Consejo de Estado respecto a que los (10) días que otorga la norma para reformar la demanda se contabilizan al tiempo o de manera concurrente con el término del traslado de la demanda.

No obstante lo anterior, y si bien hoy no existe providencia de unificación, acoge este Despacho la tesis que ha venido adoptando dicha corporación en ya varias providencias, según la cual el término para la reforma de la demanda empieza a contarse una vez vencido el término del traslado de la demanda, en tanto que es la propuesta más garantista y que se acompaña de mayor manera con el nuevo estatuto procesal.

Con el fin de definir cómo debe contabilizarse el término para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, en auto de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), con rad: 25000-23-37-000-2013-01081-01 [22299] actor: Pacific Stratus Energy Colombia – corp. Sucursal Colombia, expuso:

Para determinar correctamente cuando vence el término para reformar la demanda, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA sobre el traslado de la demanda, para que los demandados contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las

actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

Por remisión expresa de la norma se procede a reseñar los preceptos del artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del traslado común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandante.”

De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

La tesis anterior, también fue acogida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 23 de mayo de 2016, con ponencia de William Hernández Gómez, quien consideró necesario replantear la postura que al respecto se había tenido en decisión anterior, concluyendo que el entendimiento adecuado de la norma debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial.

De tal manera que si en el proceso que se estudia, la última notificación fue el 31 de marzo de 2014, luego corren los 25 días del traslado común del 199 del CPACA y luego los 30 días del 172 *ejusdem*, y finalmente, los 10 días para la reforma previstos en el 173 de la misma codificación. En ese orden de ideas, el demandante tenía hasta el 14 de julio de 2014 para reformar la demanda y como el escrito fue presentado el 27 de mayo de 2014 (folio 167), la reforma de la demanda fue presentada en término y por tanto, por cumplir con los requisitos previstos por el 173 del CPACA, se debe admitir, como se dispondrá en la parte resolutive, previa la siguiente disertación:

De otro lado, se observa que en el auto de 25 de agosto de 2015, se negó el recurso de reposición contra el auto que rechaza la reforma de la demanda por ser improcedente por no estar enlistado taxativamente en el 243 del CPACA, sin embargo, la discusión de si es o no procedente la apelación del mencionado auto, a juicio de este despacho, se encuentra superada con la providencia que se comparte en su integridad del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, de 16 de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 13001-23-33-000-2016-00100-01(q), actor: Jader Julio Arrieta, tesis que decidió este Tribunal acoger en decisión de Sala<sup>1</sup>. Así consideró el Consejo de Estado:

<sup>1</sup> Sala Plena del 23 de noviembre de 2017

Según se tiene, el Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó el recurso en mención con base en lo establecido en el último aparte de la norma en cita el cual señala que “[c]ontra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso alguno”.

Para el *a quo* la referida expresión incluye todas las formas posibles en que se puede proveer sobre la admisión de la demanda, esto es: la admisión propiamente dicha, la inadmisión y el rechazo.

Sin embargo, esta Sala se aparta de dicha interpretación bajo el entendido de que la expresión en comento debe limitarse a los eventos de admisión e inadmisión de la reforma de la demanda por las siguientes razones:

En primer lugar, en criterio de esta Sección el rechazo de la reforma de la demanda implica *per se* un rechazo de la demanda:

Lo anterior, por cuanto la reforma de la demanda constituye una oportunidad para que la parte actora adicione, aclare o modifique su demanda inicial<sup>2</sup>, por lo que ha de entenderse que ésta al final hace parte de la demanda como tal, y por ende, debe sufrir la misma suerte de la principal y recibir el mismo tratamiento de aquella.

Esto implica que frente a las decisiones que se adopten sobre la reforma de la demanda procedan los mismos recursos que pueden interponerse contra las providencias que se profieran a la hora de proveer sobre la demanda, salvo que exista norma especial, como el caso de su admisión y la última parte del artículo 278 antes referenciado.

En tales condiciones, el hecho de que se rechace la reforma de la demanda o parte de ella implica –como se dijo– que se rechace la demanda misma en forma parcial y en consecuencia, que esa decisión sea susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimiento

---

<sup>2</sup> Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que el auto de rechazo de la demanda electoral es apelable<sup>3</sup>.

Adicionalmente, se tiene que en el caso concreto la causa del rechazo de la reforma de la demanda fue la incorporación de cargos nuevos no planteados en el término de caducidad, aspecto éste que repercute directamente en la integridad de la demanda y por ende, confirma lo expuesto con anterioridad sobre la procedencia del recurso de apelación en estos eventos.

De tal manera que con la adopción de esta postura, la decisión de este Despacho al resolver el recurso de reposición del auto de 25 de agosto de 2015, que negó por improcedente la apelación del auto que rechazó la reforma de la demanda, no podría ser otra que reponer la decisión y en consecuencia, conceder la apelación y ordenar enviar el proceso al Consejo de Estado para que resuelva la apelación del auto que rechazó la reforma de la demanda, advirtiéndose como ya se vio, la nueva postura de la Alta Corporación frente al tema de contabilización del término para reformar la demanda.

Dentro de este contexto, corresponde a un actuar digno de la administración de Justicia y fiel al principio de economía procesal del cual se hace acreedor no solo las partes sino también el aparato judicial mismo, pues se evita la congestión judicial y la dilación de un proceso por este mismo fenómeno, que este estrado en apoyo de la conocida tesis según la cual los errores cometidos en las providencias judiciales ejecutoriadas no atan al operador judicial, que se deje sin efecto lo actuado a partir de la providencia de 22 de julio de 2015, para poner el proceso en estado de resolver sobre la admisión de una reforma de la demanda, que fue presentada dentro del término e incluso que favorece los intereses de los demandados pues si se repara el escrito de demanda y el escrito de reforma, éste resulta contener menos pretensiones, pues se está demandando el daño emergente, y lucro cesante, de manera exclusiva para el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO, y se excluye la pretensión de daño moral.

---

<sup>3</sup> En la legislación procesal civil aplicable en forma supletoria es claro que el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas es apelable. Artículo 321 Código General del Proceso. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de 22 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante el 27 de mayo de 2014 (folio 167).

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días a la entidad demandada.

TERCERO: En firme esta de decisión, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NILCE BONILLA ESCOBAR